



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO - ACUERDO PCSJA 18-11127)

28 ENE 2020

Bogotá D.C., _____
Acción de tutela N° 2020-040

Se decide la acción de tutela interpuesta por Johana Esther Hernández y Julio Alfonso Becerra, como agentes oficiosos de su menor hija Valentina Becerra Hernández contra Sura EPS, con vinculación de la IPS Proseguir, la IPS Remeo y el Instituto Roosevelt.

I. ANTECEDENTES

Los agentes pretenden que, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de su hija menor, se ordene a la demandada realizarle el traslado a hospitalización domiciliaria, entregarle los medicamentos de manera oportuna y brindar el tratamiento integral para las patologías padecidas por la niña.

Relataron que su hija cuenta con ocho años de edad, está diagnosticada con "disgenesia troco encefálica (Síndrome Carey Finneman-Ziter)", por lo que se le dificulta respirar de manera autónoma y requiere medicamentos y procedimientos especiales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la petente violación de los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud de su hija.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de enero de 2020. Habiendo otorgado los medicamentos de manera oportuna y brindar el tratamiento integral para las patologías padecidas por la niña.

Relataron que su hija cuenta con ocho años de edad, está diagnosticada con "disgenesia troco encefálica (Síndrome Carey Finneman-Ziter)", por lo que se le dificulta respirar de manera autónoma y requiere medicamentos y procedimientos especiales.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

EL INSTITUTO ROOSEVELT: Indicó que la paciente Valentina Becerra Hernández ha sido atendida en esa institución por las especialidades de pediatría, terapia respiratoria, ortopedia y traumatología y se encuentra en espera de ser trasladada a hospitalización en casa.

LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA: Afirmó que la paciente presentó egreso hospitalario el día 15 de enero de 2020 con manejo de paciente crónico de proseguir y seguimiento de la EPS. Adicional a lo cual se ordenó la autorización del medicamento NO PBS en relación con la nutrición de la paciente, de lo cual se adjuntó la evidencia pertinente.

LA ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR: Adujo que por parte de la institución se hizo la valoración de la paciente y del domicilio para verificar las condiciones del mismo de cara a la hospitalización en casa de la menor, donde se verificó que efectivamente la paciente y el domicilio son aptos para ingresar al programa "Ventilado Domicilio Proseguir".

Así las cosas, el 10 de enero de 2020 se hizo el proceso de empalme, acoplando el ventilador y quedando la paciente con servicio de enfermería por 24 horas.

Finalmente, el 14 de enero de 2020 el progenitor de la paciente informa que el Instituto Roosevelt coordinó ambulancia para traslado, el cual se realizó exitosamente el 15 de enero de los corrientes, a partir de lo cual se inicia en casa el tratamiento necesario para las patologías padecidas por la menor.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia
Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si persiste la violación de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de la agenciada o se constituye un hecho superado, y por otro lado, si es procedente otorgar el tratamiento integral solicitado.

4. Caso concreto

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían los presupuestos fácticos para la tutela, por lo que la acción de tutela se convierte en ineficaz.

circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."¹

En este caso el accionante pretendía el traslado de su hija a hospitalización domiciliaria y la entrega de los medicamentos e insumos que hacían falta.

Lo anterior se extrae del informe presentado tanto por la EPS encartada como por el Instituto Roosevelt y la IPS Proseguir. Debe entenderse que, de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el informe rendido por las entidades involucradas se entiende bajo la gravedad de juramento, por lo que se entiende que lo informado a este estrado constitucional con ocasión a la acción de tutela que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, corresponde a información veraz y actualizada. Téngase en cuenta además que la pasiva presentó los debidos reportes que dan cuenta del cumplimiento en la atención en salud de la menor Becerra Hernández.

Así las cosas, si bien pudo existir una demora o dilación para asignar el servicio médico requerido, dentro del trámite de esta acción de tutela la entidad hizo el traslado a hospitalización domiciliaria con los implementos, cuidados y medicamentos necesarios para que ellos fuere posible. Teniendo en cuenta entonces que si bien pudo existir demora en el cumplimiento de las pretensiones de los agentes, tal demora fue subsanada dentro del trámite del recurso de amparo invocado.

Se entiende entonces, la existencia de un hecho superado por lo que carece de objeto un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción constitucional en lo que respecta a las pretensiones de traslado a hospitalización domiciliaria y entrega de los medicamentos necesarios.

Asimismo, la solicitud de "tratamiento integral" tampoco es viable, pues ni siquiera obra en el expediente prueba de un tratamiento que pudiera necesitar la agenciada y que no haya sido suministrado, siendo imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por los médicos tratantes y, que por lo mismo, tampoco han sido negados.

Es que no se puede asumir que la demandada no está presta a garantizar los servicios médicos que requiera la usuaria, cuando ni siquiera los han recetados.

Se afirma en consecuencia la existencia de un hecho superado por lo que carece de objeto un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción constitucional.

¹ Corte Constitucional. T-011/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. *Traslado a hospitalización domiciliaria y entrega de los medicamentos necesarios.*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares:

"(...) no es admisible disponer oficiosamente "la prestación del servicio médico y tratamiento integral" (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la tutelada para satisfacerla." (STC1949-2017).

En suma, se denegará la acción constitucional propuesta por las razones expuestas en la presente providencia.

DECISIÓN

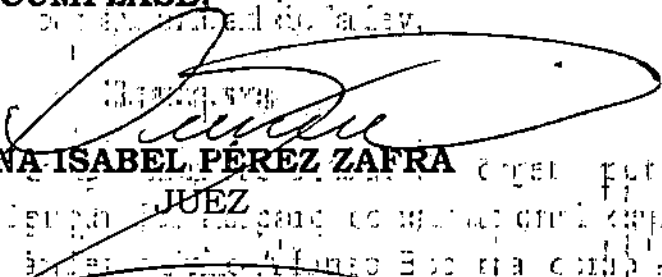
En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve: las que son con probado

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia del amparo constitucional deprecado por Johana Esther Hernández y Julio Alfonso Becerra, como agentes oficiosos de su menor hija Valentina Becerra Hernández contra Sura EPS, con vinculación de la IPS Proseguir, la IPS Remeo y el Instituto Roosevelt; en consecuencia, se padece providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA

JUEZ

CM

28 ENE 2020

7-706